

EJECUTIVO No. 541744089001-2019-00165-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito allegado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, como Gerente y Representante Legal de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por medio del cual revoca el poder a la doctora KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA y otorga poder al Dr. ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO mayor de edad, residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número. No.1.095.822.809 de Floridablanca y tarjeta profesional No. 334.316del C. S. de la J., y, asimismo, solicitó se tenga como dependiente judicial a la Señorita ENIA MARINA CALDERÓN OREJARENA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.921.218, para que se le permita revisar los expedientes, retirar oficios, recibir, retirar la demanda en los casos en los que hubiere lugar.

Una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del doctor ANDREA FELIPE GONZALEZ BADILLO, este no registra anotación alguna, por lo tanto, este despacho judicial dispone

PRIMERO: ACCEDER a la revocatoria del poder de la doctora KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA.

SEGUNDO: RECONOCER personería para que actúe dentro de este proceso como Apoderado Judicial del demandante CREZCAMOS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER a la señorita ENIA MARINA CALDERÓN OREJARENA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.921.218, como dependiente judicial de CREZCAMOS S.A., para que revise los expedientes, retire oficios, reciba, retire la demanda en los casos en los que hubiere lugar

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 25 de FEBRERO de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

El secretario.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ

EJECUTIVO

No. 541744089001-2022-00010-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por el Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial y contra JOSE ORLANDO VILLAMIZAR MONTAÑEZ, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos consagrados en el Artículo 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422, 430, 599 del Código General del Proceso, artículo 6 y normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo pretendido

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE

1º. LIBRAR Mandamiento de Pago en Cuantía Mínima, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 800037800-8 contra JOSE ORLANDO VILLAMIZAR MONTAÑEZ C.C. No. 5.437.195, por las siguientes sumas de dinero:

- CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIEZPESOS M/CTE (\$14.260.210,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100006425.
- UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILDOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1,295,239.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7 puntos Efectiva Anual desde el día 21 de noviembre de 2020 hasta el día 21 de mayo de 2021.
- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCEPESOS M/CTE (\$683,812.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No.051226100006425.

2º. NOTIFICAR, personalmente este proveído al demandado antes mencionada, de conformidad con el art. 291 y el decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.), los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El envío del auto y la demanda y anexos al demandado, para su notificación y traslado deberá hacerlo la parte demandante.

Se indica al demandado que la contestación de la demanda y presentación de más escritos deberá hacerlo al correo electrónico del Juzgado, que es: iprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que, al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico aun medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción".

3º. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado, JOSE ORLANDO VILLAMIZAR MONTAÑEZ C.C. No. 5.437.195 en el Banco Agrario de Chitagá. El límite a embargar es la suma de veintiséis millones dos mil setecientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$ 26.002. 756.00).; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

Líbrese el oficio correspondiente al señor Gerente de dicha entidad, Advirtiéndole a los responsables de acatar las decisiones judiciales en las entidades financieras, que exigir formalidades tales como archivos en PDF, números de oficios o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde las cuentas de correo electrónico institucionales del juzgado constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P.

Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera.

4º. Decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado JOSE ORLANDO VILLAMIZAR MONTAÑEZ C.C. No. 5.437.195:

- Denominado "LLANITO VERDE" LOTE #4" ubicado en la Vereda Piedras del Municipio de Chitagá Norte de Santander, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 272-51165 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (Norte de Santander).
- La cuota parte del inmueble que le corresponda al demandado, ubicado en la Carrera6 No. 2-74 del Municipio de Chitagá, Norte de Santander, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 272-4850 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (Norte de Santander)

5º. REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

6º. RECONOCER personería al Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **25 de febrero de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

EJECUTIVO

No. 541744089001-2022-00014-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por el Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial y contra HOLGUER ALVARADO RODRIGUEZ, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos consagrados en el Artículo 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422, 430, 599 del Código General del Proceso, artículo 6 y normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo pretendido

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago en Cuantía Mínima, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 800037800-8 contra HOLGUER ALVARADO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1º OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), correspondientes al saldo del capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100007429 que respalda la obligación No 725051220147125.

- DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$249.000), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF+4.8 puntos efectiva anual, causados desde el día 11 de diciembre de 2020 hasta el 11 de junio de 2021.
- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$41.447), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula CUARTA del pagaré y el numeral 5º de la respectiva carta de instrucciones.

2º. DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$10.280.690), correspondientes al saldo del capital insoluto contenidos en el pagaré No 051226100006781, que respalda la obligación N° 725051220134387

- UN MILLON CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.113.802), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto a la tasa del DTF+7.0 puntos efectiva anual, causados desde el día 30 de septiembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2021
- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación
- TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$382.343), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme

lo dispuesto en la cláusula CUARTA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones

3º. DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$2.999.926), correspondientes al saldo del capital insoluto contenidos en el pagaré N° 4866470213313810, que respalda la obligación N° 4866470213313810

- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad con el art. 291 y el decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.), los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El envío del auto y la demanda y anexos al demandado, para su notificación y traslado deberá hacerlo la parte demandante.

Se indica al demandado que la contestación de la demanda y presentación de más escritos deberá hacerlo al correo electrónico del Juzgado, que es: jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandado, que, al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico aun medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción".

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado, OLGUER ALVARADO RODRIGUEZ, CC N° 88.157.693 en las siguientes entidades financieras: BANAGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co; BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co; BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co El límite a embargar es la suma de treinta y cuatro millones seiscientos mil ochocientos doce pesos m/cte (\$34.600.812.00).; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

Líbrese el oficio correspondiente dichas entidades, advirtiéndoles a los responsables de acatar las decisiones judiciales en las entidades financieras, que exigir formalidades tales como archivos en PDF, números de oficios o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde las cuentas de correo electrónico institucionales del juzgado constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P.

Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo Motocicleta, identificado con PLACAS N° DMH-73D, Marca SUSUKI, Modelo 2011, Línea GS 125, Color: GS 125, Número de Chasis: 9FSNF41J8BC134164, Número de Motor: 157FMI-3*B1Y00309 de propiedad del demandado HOLGUER ALVARADO RODRIGUEZ, CC N° 88.157.693 inscrito en la Oficina de Registro Único Nacional de Transito

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor WILLIAM MALDONADO DELGADO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **25 de febrero de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

EJECUTIVO

No. 541744089001-2022-00018-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por el Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial y contra INOCENCIO COTE CARVAJAL, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos consagrados en el Artículo 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422, 430 599 del Código General del Proceso, artículo 6 y normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo pretendido

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago en Cuantía Mínima, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 800037800-8 contra INOCENCIO COTE CARVAJAL C.C. 13.723.630, por las siguientes sumas de dinero:

1º UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000), correspondientes al saldo del capital insoluto contenido en el pagare No. 4866470213771785.

- DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$204.880), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF puntos efectiva anual, causados desde el día 27 de diciembre de 2021 hasta el 27 de enero de 2022.
- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2º. TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.673.148), correspondientes al saldo del capital insoluto contenidos en el pagaré N° 051226100006047

- CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$137.736), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto a la tasa del DTF+7.0 puntos efectiva anual, causados desde el día 05 de noviembre de 2021 hasta el 27 de enero de 2022
- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación
- CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$192.570), por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare 051226100006047.

3º. OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), correspondientes al saldo del capital insoluto contenidos en el pagaré N° 051226100008073

- QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto a la tasa del DTF+7.0 puntos efectiva anual, causados desde el día 22 de diciembre de 2021 hasta el 27 de enero de 2022

- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación
- SETECIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$750.055) por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare 051226100008073.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad con el art. 291 y el decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.), los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El envío del auto y la demanda y anexos al demandado, para su notificación y traslado deberá hacerlo la parte demandante.

Se indica al demandado que la contestación de la demanda y presentación de más escritos deberá hacerlo al correo electrónico del Juzgado, que es: jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandado, que, al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico aun medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción".

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado, INOCENCIO COTE CARVAJAL, CC N° 13.723.630 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Chitagá (Norte de Santander) El límite a embargar es la suma de veintidós millones seiscientos ochenta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos m/cte (\$22.680.457.00).; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

Líbrese el oficio correspondiente dichas entidades, advirtiéndoles a los responsables de acatar las decisiones judiciales en las entidades financieras, que exigir formalidades tales como archivos en PDF, números de oficios o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde las cuentas de correo electrónico institucionales del juzgado constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P.

Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior de una cuota parte igual a la mitad del predio denominado "EL RANCHO", ubicado en la vereda Piedras, de la comprensión municipal de Chitagá, de un área de 4 hectáreas, según los títulos de adquisición y según catastro · hectáreas, 2.000 m2, con casa de habitación, comprendido dentro de los siguientes linderos: "Norte: con propiedades de Alejandro Vera; Oriente: Con propiedades de Isidro Pabón; Sur: Con Propiedades de Carmen Rosa Riatigui; Occidente: con parcelas de Incora. Con matrícula inmobiliaria 272-23479 y cédula catastral 00-00-0012-0162-000

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia

proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor GABRIEL CAMACHO SERRANO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **25 de febrero de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario